

El compromiso arbitral estipulado para las diferencias sobre la ejecución de un contrato, es inaplicable a la controversia sobre su nulidad.

Recurso de nulidad interpuesto por don César Otiura en la causa que sigue con don Víctor Schenone, sobre nulidad de contrato.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor :

Si al interponer su demanda de fojas 18, don César Otiura se hubiera limitado a pedir que se declararan nulas las escrituras que le sirven de recaudo, no podría sostenerse la aplicación del compromiso arbitral que contiene la cláusula trigésima quinta del instrumento corriente a fojas 15, porque la aplicación de esa cláusula presupone la vigencia del contrato que, precisamente, estuviera *sub litis* y cuya validez sólo era competente para decidirla, la justicia ordinaria; pero como en esa demanda se invocan también causas de rescisión derivadas de los actos practicados por los intervinientes en aquellos contratos, las cuestiones suscitadas, con tal motivo, tienen que decidirse por los árbitros arbitradores a que se sometieron las partes.

Por esta razón, el infrascrito cree que no hay nulidad en la resolución de vista existente a fojas 40 vuelta del cuaderno principal, donde con-

SECCIÓN JUDICIAL

115

firmándose la inferior de fojas 35, se declara fundada la excepción jurisdiccional propuesta a fojas 30 por el demandado don Víctor Schenone. Salvo mejor acuerdo de V. E.

Lima, agosto 14 de 1915.

ROMERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de agosto de 1915.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y atendiendo: a que don César Otiura interpone a fojas 18, demanda de nulidad de las escrituras de sociedad con que ha aparejado su acción: a que no puede sostenerse la aplicación del compromiso arbitral que contiene la cláusula trigésima quinta, corriente a fojas 15, porque la aplicación de esa cláusula presupone la vigencia del contrato que, precisamente, está *sub litis*, y cuya validez o invalidez sólo puede decidirla la justicia ordinaria: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 40 vuelta, su fecha 15 de mayo último, que confirmando el de primera instancia de fojas 35, su fecha 5 de abril anterior, declara fundada la excepción de jurisdicción deducida a fojas 30, por don Víctor Schenone; reformando el primero de estos autos y revocando

el segundo, declararon sin lugar la citada excepción; y los devolvieron.

*Eguiguren.—Eráusquin.—Leguía y Martínez.
—Washburn—Osma.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 348—Año 1915.

La consignación irregular no extingue la obligación.

Recurso de nulidad interpuesto por Forga e Hijos en la causa que sigue con Farah Said, sobre exhibición y liquidación.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En 9 de junio de 1914, Emmel Hermanos, M. Forga e Hijos y E. Braillard y Compañía, pidieron el reconocimiento judicial por Farah y Said de los setenta vales acompañados. La diligencia tuvo lugar el 23, a fojas 79, del cuaderno respectivo agregado.

En 15 del propio mes, Farah y Said se presentaron por cuerda separada, exponiendo que, es-